

Asunto C-41/24

Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

22 de enero de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

High Court (Tribunal Superior, Irlanda)

Fecha de la resolución de remisión:

1 de diciembre de 2023

Parte recurrente:

Waltham Abbey Residents Association

Partes recurridas:

An Bord Pleanála (Agencia de Ordenación del Territorio)

Irlanda

The Attorney General (Fiscal General)

Con intervención de:

O'Flynn Construction Co. Unlimited Company

Objeto del procedimiento principal

Recurso interpuesto ante la High Court (Tribunal Superior, Irlanda) por la asociación de vecinos recurrente contra la decisión adoptada por la primera recurrida, la An Bord Pleanála (Agencia de Ordenación del Territorio, Irlanda; en lo sucesivo, «Agencia»), de conceder a la parte coadyuvante, la promotora O'Flynn Construction Co. Unlimited Company, la licencia urbanística para llevar a cabo un proyecto estratégico de construcción de ciento veintitrés apartamentos y las obras relacionadas con dicho proyecto en Ballincollig, Condado de Cork (Irlanda).

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Con arreglo al artículo 267 TFUE, se solicita la interpretación del artículo 4, apartado 4, y del punto 3, del anexo II *bis* de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE.

Cuestiones prejudiciales

- 1) En un supuesto en el que debe facilitarse información con arreglo al anexo II *bis* de la Directiva 2011/92, en su versión modificada por la Directiva 2014/52, y en el que la autoridad competente disponga de información que indique que una especie o un hábitat pueden verse afectados por un proyecto, ¿tienen el artículo 4, apartado 4, o el punto 3 del anexo II *bis*, de la Directiva 2011/92, interpretados a la luz del principio de cautela, el efecto de que el promotor de que se trate debe obtener toda la información pertinente sobre las especies o los hábitats que puedan verse afectados por el proyecto, para lo cual deberá realizar u obtener estudios científicos que sean adecuados para excluir toda duda sobre los efectos significativos sobre dichas especies o dichos hábitats, y de que, a falta de los resultados de dichos estudios, la autoridad competente debe ser informada al respecto y, dada la falta de información suficiente, debe actuar al objeto de excluir toda duda sobre si el proyecto tendrá efectos significativos en el medio ambiente?
- 2) En un supuesto en el que debe facilitarse información con arreglo al anexo II *bis* de la Directiva 2011/92, en su versión modificada por la Directiva 2014/52, ¿tienen el artículo 4, apartado 4, o el punto 3 del anexo II *bis*, de la Directiva 2011/92, interpretados a la luz del principio de cautela, el efecto de que la autoridad competente debe excluir toda duda en cuanto a la posibilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente si propone no someter el proyecto a una evaluación con arreglo a los artículos 5 a 10 de la Directiva 2011/92, y, por tanto, de que, cuando en el curso de una determinación con arreglo al artículo 4, apartado 2 de dicha Directiva, la autoridad competente carece objetivamente de información suficiente para excluir toda duda sobre si el proyecto tendrá efectos significativos en el medio ambiente, debe exigirse que el proyecto se someta a una evaluación con arreglo a los artículos 5 a 10 de la citada Directiva?
- 3) En caso de respuesta, en general, negativa a la primera cuestión prejudicial, ¿se producen tales consecuencias en la medida en que los potenciales efectos significativos en el medio ambiente se refieran a especies que pueden verse afectadas por el proyecto cuando disfrutan de una protección rigurosa con arreglo al artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE, habida cuenta, en particular, de la importancia de esas especies, tal como se reconoce en el

- artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/92 y en el considerando 11 de la Directiva 2014/52?
- 4) ¿Tienen el artículo 4, apartado 4, o el punto 3 del anexo II *bis*, de la Directiva 2011/92, en su versión modificada por la Directiva 2014/52, interpretados a la luz del principio de cautela, el efecto de que, si, tras el suministro de información por el promotor, con arreglo al anexo II *bis* de la Directiva 2011/92, otra parte facilita a la autoridad competente información adicional objetivamente capaz de generar una duda en cuanto a los efectos del proyecto en el medio ambiente, bien se deba exigir al promotor que facilite a la autoridad competente información adicional que excluya tal duda o que informe a la autoridad competente acerca de la falta de tal información, bien se deba exigir a la propia autoridad competente que obtenga información adicional que permita excluir dicha duda o, alternativamente, que determine que es necesaria una evaluación con arreglo a los artículos 5 a 10 de la Directiva, a falta de información suficiente para excluir la duda en cuanto a si el proyecto tendrá efectos significativos en el medio ambiente?
- 5) En caso de respuesta, en general, negativa a la cuarta cuestión prejudicial, ¿se producen tales consecuencias en la medida en que los probables efectos significativos en el medio ambiente se refieran a especies que pueden verse afectadas por el proyecto cuando disfrutaran de una protección rigurosa en virtud del artículo 12 de la Directiva 92/43, habida cuenta, en particular, de la importancia de esas especies, tal como se reconoce en el artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2011/92 y en el considerando 11 de la Directiva 2014/52?

Disposiciones del Derecho de la Unión y de Derecho internacional invocadas

Artículo 191 TFUE.

Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. El artículo 12 establece que los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para instaurar un sistema de protección rigurosa de las especies animales que figuran en la letra a) del anexo IV. En esta segunda disposición se enumeran las siguientes especies de murciélagos: *Microchiroptera*: todas las especies, *Megachiroptera*: *Pteropodidae* y *Rousettus aegyptiacus*.

Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, en su versión modificada por la Directiva 2014/52. El artículo 3, apartado 1, letra b), establece que la evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y los

hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43 y la Directiva 2009/147/CE. A tenor del artículo 4, apartados 2 y 4, los Estados miembros determinarán, por lo que respecta a los proyectos enumerados en el anexo II, si el proyecto será objeto de una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10. Cuando los Estados miembros decidan exigir una determinación respecto a los proyectos enumerados en el anexo II, el promotor proporcionará información sobre las características del proyecto y sus probables efectos significativos en el medio ambiente. En el anexo II *bis* figura la lista detallada de la información que debe facilitarse. El anexo III establece los criterios para determinar si los proyectos enumerados en el anexo II deben someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Considerando 11 de la Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998.

Jurisprudencia de la Unión citada

Sentencia de 21 de septiembre de 1999, Comisión/Irlanda (C-392/96, ECLI:EU:C:1999:431).

Sentencia de 16 de septiembre de 1999, World Wildlife Fund/Autonome Provinz Bozen y otros (C-435/97, ECLI:EU:C:1999:217).

Sentencia de 30 de enero de 2002, Comisión/Grecia (C-103/00, ECLI:EU:C:2002:60).

Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Waddenvereniging y Vogelbeschermingsvereniging (C-127/02, ECLI:EU:C:2004:482), apartado 44.

Sentencia de 10 de enero de 2006, Comisión/Alemania (C-98/03, ECLI:EU:C:2006:3).

Sentencia de 14 de junio de 2007, Comisión/Finlandia (C-342/05, ECLI:EU:C:2007:341).

Conclusiones de la Abogada General Sharpston, de 18 de octubre de 2011, presentadas en el asunto Boxus y otros (C-128/09, ECLI:EU:C:2011:319).

Sentencia de 18 de octubre de 2011, Boxus y otros (C-128/09, ECLI:EU:C:2011:667).

Sentencia de 24 de marzo de 2011, Comisión/Bélgica (C-435/09, EU:C:2011:176), apartado 64.

Sentencia de 11 de febrero de 2015, Marktgemeinde (C-531/13, ECLI:EU:C:2015:79).

Sentencia de 6 de octubre de 2015, East Sussex County Council (C-71/14, ECLI:EU:C:2015:656).

Sentencia de 10 de noviembre de 2016, Comisión/Grecia (C-504/14, ECLI:EU:C:2016:847).

Sentencia de 31 de mayo de 2018, Comisión/Polonia (C-526/16, ECLI:EU:C:2018:356), apartados 66 y 67.

Sentencia de 7 de noviembre de 2018, Holohan y otros (C-461/17, ECLI:EU:C:2018:8843).

Sentencia de 4 de marzo de 2021, Föreningen Skydda Skogen (C-473/19, ECLI:EU:C:2021:166).

Sentencia de 24 de febrero de 2022, Namur-Est Environnement/Région wallonne (C-463/20, ECLI:EU:C:2022:121).

Conclusiones de la Abogada General Kokott, de 15 de junio de 2023, presentadas en el asunto Eco Advocacy CLG (C-721/21, ECLI:EU:C:2023:39).

Sentencia de 15 de junio de 2023, Eco Advocacy CLG (C-721/21, ECLI:EU:C:2023:477).

Disposiciones de Derecho nacional invocadas y jurisprudencia nacional citada

Artículos 109, apartados 2B, 4 y 5, y 299B, apartado 2, letra b), del Planning and Development Regulations 2001 (Reglamento de 2001 de ordenación del territorio y desarrollo).

El artículo 109, apartados 2B, 4 y 5, regula la determinación de comprobación previa por parte de la Agencia en cuanto a si existe o no la probabilidad real de que el proyecto propuesto tenga efectos significativos en el medio ambiente y, por tanto, de si es necesaria o no una evaluación de impacto ambiental (en lo sucesivo «EIA»). La Agencia debe tener en cuenta los criterios establecidos en el anexo 7, la información presentada de conformidad con el anexo 7A, otra información adicional, si la hubiera, a la que se refiere el apartado 2A, letra a), y la descripción, en su caso, a la que se refiere el apartado 2A, letra b), así como los resultados disponibles, cuando proceda, de las comprobaciones o evaluaciones preliminares de los efectos del proyecto en el medio ambiente, realizadas de conformidad con el Derecho de la Unión.

En virtud del artículo 299B, apartado 2, letra b), cuando la información a que se refiere el apartado 1, letra b), inciso ii), punto II), sea proporcionada por el solicitante y de la determinación previa de la Agencia resulte que existe la probabilidad real de que el proyecto propuesto tenga efectos significativos en el medio ambiente, la Agencia debe denegar la tramitación de la solicitud, de conformidad con el artículo 8, apartado 3, letra a), de la Planning and Development (Housing and Residential Tenancies) Act 2016 [Ley de 2016 de ordenación del territorio y desarrollo (viviendas y arrendamientos residenciales)].

Artículos 51 y 54 del European Communities (Bird and Natural Habitats) Regulations 2011 (Reglamento de 2011 relativo a las Comunidades Europeas en materia de aves y hábitats naturales).

Artículos 8, apartado 3, letra a), y 9, apartado 5, de la Ley de 2016 de ordenación del territorio y desarrollo (viviendas y arrendamientos residenciales).

El artículo 8, apartado 3, letra a), establece que la Agencia podrá denegar la tramitación de cualquier solicitud de autorización que se le presente con arreglo al artículo 4, apartado 1, cuando considere que dicha solicitud o el informe de EIA o, en su caso, la declaración de impacto Natura son inadecuados o incompletos, habida cuenta, en particular, de las disposiciones que regulan la autorización y de cualquier otra disposición adoptada en virtud del artículo 12, o del artículo 177 de la Planning and Development Act, 2000 (Ley de 2000 de ordenación del territorio y desarrollo), o de cualquier consulta efectuada con arreglo al artículo 6.

El artículo 9, apartado 5, permite a la Agencia, cuando no haya ejercido sus funciones con arreglo al artículo 8, apartado 3, denegar la tramitación de una solicitud o denegar la autorización de un proyecto estratégico de promoción de viviendas relacionado con una solicitud presentada con arreglo al apartado 4, cuando considere que es precipitado ejecutar el proyecto debido al carácter inadecuado o incompleto del informe de EIA o de la declaración de impacto Natura presentados con la solicitud de autorización.

Jennings the Anor/An Bord Pleanála [2023] IEHC 14

Shadowmill/An Bord Pleanála & Ors. [2023] IEHC 157 (Holland J.)

Monkstown Road Residents Association/An Bord Pleanála [2022] IEHC 318, [2022] 5 JIC 3106 (Holland J.)

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En Irlanda viven once especies de murciélagos y todas ellas están incluidas en la lista de especies rigurosamente protegidas que contiene la Directiva 92/43.
- 2 Con motivo de la solicitud de autorización urbanística en cuestión, se inspeccionaron los árboles y, a los efectos de la EIA, se elaboraron, en nombre del

promotor, informes de evaluación previa, con arreglo a la Directiva 2011/92, en su versión modificada, y de evaluación adecuada (en lo sucesivo «EA»), con arreglo a la Directiva 92/43. El informe previo de la EIA no contiene ningún análisis específico de la fauna y flora, ni hace referencia a los efectos en los murciélagos, y el cuadro de análisis no menciona la biodiversidad. En el informe previo de la EA no se tiene en cuenta especialmente el efecto concreto en los murciélagos, más allá de una referencia general, según la cual «la perturbación de la fauna puede resultar directamente de la pérdida del hábitat (por ejemplo, los nidos de murciélagos) o indirectamente del ruido, la vibración y el aumento de la actividad relacionada con la construcción y la explotación».

- 3 La única referencia a la biodiversidad figura en el informe previo de la EA, que solo se refiere a los lugares Natura 2000 y no al medio ambiente del propio emplazamiento del proyecto. La evaluación forestal se realizó en una sola jornada, durante el día, y no tuvo en cuenta el uso potencial o real de los árboles por los murciélagos, ni si el lugar lo utilizaban para buscar alimento o desplazarse. No se realizó ningún estudio de los murciélagos ni se llevaron a cabo otros estudios que puedan considerarse científicamente completos en lo que atañe al uso del lugar por los murciélagos. Por tanto, no se respetaron las Bat Mitigation Guidelines Ireland (Directrices irlandesas para reducir o eliminar los efectos adversos de los proyectos en los murciélagos), ni el promotor dio explicación alguna al respecto.
- 4 El 7 de julio de 2020, la recurrente alegó ante la Agencia que el proyecto propuesto se encontraba, en el punto más cercano, a menos de 400 metros del río Lee y que dicho río está reconocido como un hábitat importante para especies raras y amenazadas de murciélagos y para otras especies silvestres. El curso de agua actúa como un corredor de vegetación a lo largo del cual los murciélagos y otros animales pueden desplazarse desde el campo hasta el entorno urbano.
- 5 Aunque en el argumento de la recurrente se planteaban cuestiones relativas al riesgo de efectos significativos en los murciélagos, no se solicitó al promotor, a raíz de dicha comunicación, ninguna información adicional. Ni el inspector ni la Agencia recabaron más información para hacer frente al riesgo de efectos en los murciélagos. Sin embargo, en las alegaciones de la recurrente no se contenía ninguna prueba científica, ni de otra clase, que sugiriera que los murciélagos utilizaban el lugar en cuestión y la Agencia señaló que la zona no era significativamente sensible desde el punto de vista medioambiental.
- 6 El inspector recomendó que se concediera la autorización el 11 de septiembre de 2020. En su opinión, el lugar no proporciona, en general, hábitats adecuados para la fauna silvestre ni para las especies de interés para la conservación, pero indicó que la tala de árboles debía llevarse a cabo de conformidad con el asesoramiento de un ecólogo debidamente cualificado al objeto de evitar potenciales efectos en los murciélagos. El inspector no realizó la verificación de la necesidad de la EIA, y, tras un examen previo, descartó la necesidad de llevarla a cabo.

- 7 El solar en cuestión, que anteriormente se utilizó como recinto dedicado a la construcción, tiene una superficie de 1,13 hectáreas y se encuentra ubicado en suelo urbano. No existen en el lugar edificios que los murciélagos puedan utilizar para nidificar. El estudio forestal que se realizó incluía una inspección visual de todos los árboles. De los diecisiete árboles que existen en los terrenos de la obra, trece se consideran de escaso valor y se retirarán. Se conservarán cuatro robles y se eliminarán dos. El crecimiento de los seis robles existentes está siendo inhibido por el falso ciprés de Lawson, lo que limita la posibilidad de que sean utilizados por los murciélagos. De acuerdo con el National Parks and Wildlife Service (NPWS) (Servicio de Parques Nacionales y Vida Silvestre, Irlanda), el lugar en cuestión no tiene la consideración de hábitat para los murciélagos u otras especies y según el National Biodiversity Data Centre (Centro Nacional de Datos sobre la Biodiversidad, Irlanda), en la zona no existen hábitats de murciélagos ni consta el avistamiento de esta especie.
- 8 La Agencia decidió conceder la autorización el 16 de septiembre de 2020. Si bien la Agencia asumió como propio el ejercicio de análisis previo de la EA del inspector, no lo hizo en relación con la cuestión de la EIA. En lugar de ello, la Agencia llevó a cabo la verificación de la necesidad de la EIA por sí misma y concluyó que, debido a la naturaleza, la extensión y la ubicación del emplazamiento en cuestión, era improbable que el proyecto propuesto tuviera efectos significativos en el medio ambiente. La parte de la decisión relativa a la verificación de la necesidad de la EIA no se remite ni al anexo II *bis* ni al anexo III ni a ninguna otra disposición de la Directiva 2011/92, ni del Derecho de la Unión en general. Únicamente se refiere al artículo 109, apartado 3, del Reglamento de 2001 de ordenación del territorio y desarrollo. La resolución de la Agencia no hace mención alguna de los murciélagos y se limita a aprobar la información original aportada por el promotor, sin abordar en la EIA las cuestiones que se plantean posteriormente en relación con los murciélagos. No obstante, la decisión sí incluye una medida lícita para reducir o eliminar los efectos en los murciélagos, que es pertinente para la decisión de comprobación preliminar y refleja el punto de vista del inspector, según el cual, para reducir o eliminar los efectos en los murciélagos de la tala de árboles, esta debe realizarse de conformidad con el asesoramiento de un ecólogo debidamente cualificado.
- 9 El 3 de noviembre de 2020, la recurrente interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente por el que impugnaba la concesión de la autorización por la Agencia. La recurrente sostiene, entre otras cosas, que dicha decisión es inválida porque la Agencia incurrió en un error al no haber tenido en cuenta cualquier potencial perturbación de los murciélagos ni haber considerado el deterioro o la destrucción de las zonas de descanso de los murciélagos, o no haberlo hecho de manera adecuada, en el sentido del artículo 12 de la Directiva 92/43 y del Reglamento de 2011 relativo a las Comunidades Europeas en materia de aves y hábitats naturales, y, en particular, cometió un error al descartar la necesidad de llevar a cabo la EIA en la fase de evaluación previa, a pesar de la falta de pruebas sobre estas cuestiones.

Alegaciones esenciales de las partes en el litigio principal

- 10 La parte recurrente considera que, habida cuenta del estatuto de especie rigurosamente protegida de los murciélagos, en virtud de la Directiva 92/43, las potenciales perturbaciones de los murciélagos y el deterioro o la destrucción de sus lugares de descanso constituyen efectos significativos en el medio ambiente, en el sentido de la Directiva 2011/92. A su parecer, la Agencia no disponía de información suficiente que le permitiera llegar a la conclusión de que los efectos significativos en el medio ambiente eran poco probables. Según la recurrente, el objetivo de la Directiva 2011/92 se ve comprometido cuando un promotor o la autoridad competente en materia de autorización puede excluir la posibilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente durante la fase de evaluación previa sobre la base de información insuficiente o inadecuada. Observa que, cuando la información requerida no está disponible o el promotor no la presenta, el artículo 4, apartado 4, de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que obliga al promotor a informar de ello a la autoridad competente y que, por consiguiente, no puede excluirse la posibilidad de que se produzcan efectos significativos en el medio ambiente. En su opinión, si la autoridad competente no dispone objetivamente de información suficiente para excluir toda duda sobre si el proyecto tendrá efectos significativos en el medio ambiente, el proyecto deberá someterse a una evaluación, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 de la Directiva. Añade que, en el contexto de las especies que disfrutaban de una protección rigurosa en virtud del artículo 12 de la Directiva 92/43, la autoridad competente no puede decidir *a fortiori*, en la fase de evaluación previa, no realizar una EIA debido a que no se le haya facilitado información.
- 11 Por su parte, la Agencia considera que corresponde sobre todo a la autoridad competente determinar si dispone de información suficiente para llevar a cabo una comprobación previa para la EIA, de conformidad con la Directiva 2011/92 y las disposiciones de Derecho nacional pertinentes. En su opinión, si no está satisfecha con la información de que dispone, puede solicitar información adicional. Precisa que la Directiva 2011/92 no exige que la autoridad competente lleve a cabo una EIA simplemente porque estime que carece de información suficiente. La Agencia sostiene, asimismo, que no se debe confundir la Directiva 2011/92 con la Directiva 92/43. Opina que, si bien ambas tienen como objetivo la protección medioambiental, se trata de normas distintas, que establecen obligaciones diferentes para los Estados miembros en relación con proyectos diferentes. Además, a su juicio, las medidas que debe adoptar la autoridad competente para la determinación, de conformidad con el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2011/92, y cualquier decisión en cuanto a si exige información adicional, procedente bien del promotor, bien de otras fuentes, es una cuestión que corresponde determinar a la autoridad competente, y a la que no afecta el estatuto de especie protegida con arreglo al artículo 12 de la Directiva 92/43.

Breve exposición de la motivación de la petición de decisión prejudicial

- 12 El órgano jurisdiccional remitente señala que la Agencia se basa en el hecho de que tanto ella como el inspector concluyeron que el proyecto no tenía efectos en el medio ambiente. Sin embargo, según dicho órgano jurisdiccional, esto no demuestra lógicamente que tales apreciaciones excluyeran toda duda para permitir la decisión de no realizar una EIA. Indica que corresponde a la recurrente rebatir la posición de la Agencia, aunque ha sido capaz de identificar una serie de elementos que permitan suscitar dudas, incluso cuando se sitúan en el contexto de otros factores que sustentan la posición de la Agencia.
- 13 Como constatación fáctica a partir de las pruebas, el órgano jurisdiccional remitente concluye que, si bien hay cierta información sobre cuya base la Agencia podía llegar a la conclusión de que podían no existir efectos significativos sobre los murciélagos, no existía información que permitiera excluir definitivamente el posible riesgo de tales efectos como consecuencia del proyecto.
- 14 Según el órgano jurisdiccional remitente, es preciso, en primer lugar, comprobar si la Agencia está obligada a disipar toda duda razonable en cuanto a los efectos significativos en el medio ambiente, o simplemente a adoptar una decisión «razonable» sobre la base de la información de la que dispone aun cuando otras personas pudieran estar, razonablemente, en desacuerdo. En segundo lugar, se plantea si en el presente asunto el criterio pertinente se cumple. Se trata de una cuestión de hecho sobre la que debe decidir el órgano jurisdiccional remitente. Si el criterio pertinente es disipar cualquier duda razonable, en el caso de autos no se cumple. Si, por el contrario, el criterio consiste simplemente en adoptar una decisión razonable, sobre la base de los hechos, dicho criterio sí se cumple.
- 15 En cuanto a las dos primeras cuestiones prejudiciales, el órgano jurisdiccional remitente considera que, por lo que respecta a la comprobación previa de la evaluación del impacto de un proyecto sobre especies o hábitats, tal comprobación es incompleta, inadecuada e ineficaz a menos que exista la obligación implícita de realizar o de obtener estudios científicos adecuados o de actuar debido a que no puedan excluirse dichos efectos. Sería contrario al objetivo de la Directiva 2011/92 permitir que una autoridad competente decida no llevar a cabo una evaluación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 a 10 cuando no se haya descartado toda duda razonable sobre los efectos significativos en el medio ambiente. La Directiva 2011/92 debe tener por efecto concluir que existe un riesgo cuando ello no pueda excluirse sobre la base de elementos objetivos.
- 16 Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales tercera y quinta, relativas a la importancia de que una especie tenga una protección rigurosa, con arreglo al artículo 12 de la Directiva 92/43, en opinión del órgano jurisdiccional remitente el mayor nivel de protección ofrecido por esa Directiva exige un mayor nivel de certidumbre en cuanto a la falta de efectos del proyecto en tales especies, en el sentido de la Directiva 2011/92. De conformidad con la sentencia de 24 de febrero de 2022, *Namur-Est Environnement/Région wallonne* (C-463/20,

ECLI:EU:C:2022:121), la toma en consideración de los efectos sobre las especies protegidas con arreglo a la Directiva 92/43 debe formar parte integrante del procedimiento de autorización del proyecto, en el sentido de la Directiva 2011/92, lo que implica que la autoridad competente debe disponer de información adecuada obtenida por los estudios realizados y de otra información para valorar los efectos del proyecto sobre las especies protegidas por la Directiva 92/43.

- 17 En lo tocante a la cuarta cuestión prejudicial, en opinión del órgano jurisdiccional remitente, si la duda sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente se suscita a raíz de información adicional presentada con arreglo a lo previsto en el anexo II *bis* de la Directiva 2011/92, el promotor o la propia autoridad competente deberán aportar información adicional que permita disipar cualquier duda sobre tales efectos, o bien la autoridad competente deberá considerar que estos no pueden excluirse.

DOCUMENTO DE TRABAJO